

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2020 – 00260 00
Proceso	Verbal
Demandante	Cesar Augusto Taborda y Otros
Demandado	Conducciones América S.A. y Otros
Asunto	Inadmita demanda

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Con fundamento a lo establecido en el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá indicar con precisión y claridad en la postulación de la demanda la identificación y domicilio de los demandantes y los demandados. Sin que el mencionado requisito se pueda obviar con las direcciones consignadas en el acápite de notificaciones.
2. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del artículo 82 ibíd., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón:
 - a. En los hechos se deberá delimitar las circunstancias que permiten vincular causalmente a la sociedad CONDUCCIONES AMÉRICA S.A. y a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. a las pretensiones de la demanda. La parte interesada deberá agotar el trámite pertinente ante la Aseguradora para obtener copia de la póliza de seguro, en caso de existir, o agotar los recursos que los medios actuales le ofrecen para conseguirla. No puede perderse de vista que la posible relación contractual será el referente básico para encausar adecuadamente la pretensión dirigida en contra de la compañía de seguros, desde los

hechos con imprescindible referencia al fundamento normativo. Muy respetuosamente, una demanda no debe fundarse en suposiciones o conjeturas sobre los hechos litigiosos, porque se tiende a tergiversar el acceso a la administración de justicia y puede conducir por el sendero del litigio abusivo, con posibles repercusiones negativas para los activos.

- b. En los hechos de la demanda se deben describir los supuestos fácticos que han generado un daño y el consecuente perjuicio, procediendo a delimitarlos objetivamente. Este requisito no se suple por el hecho de satisfacer el juramento estimatorio realizando una cuantificación plausible de los perjuicios patrimoniales, ya que los hechos de la pretensión y el juramento estimatorio son dos elementos diferentes del presupuesto de la demanda en forma.
 - c. Aclarará el hecho decimotercero del escrito de demanda, indicando si para la fecha del accidente el señor CÉSAR AUGUSTO TABORDA CADAVID contaba con un vínculo laboral estable como trabajador dependiente o independiente.
 - d. Igualmente, señalará si para la fecha han presentado querrela ante la Fiscalía General de la Nación por los delitos de lesiones personales culposos, y si es del caso, el estado en el que se encuentre dicho trámite.
3. En el numeral 4° del artículo 82 ib., se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente que adecúe el correspondiente acápite para delimitar todas y cada una de estas, sin necesidad de realizar procedimientos de cuantificación de perjuicios, porque tal circunstancia es propia de los hechos de la demanda. Asimismo, se debe tener en cuenta que la eventual responsabilidad de la compañía aseguradora es una pretensión de tipo concurrente, debiendo delimitarla y diferenciarla claramente de la pretensión de responsabilidad principal. Se advierte una confusión al solicitar condena conjunta como si se tratará de obligados solidarios, cuando en principio, no lo son.
 4. Teniendo en cuenta que los documentos allegados con el líbello demandatorio son copias, deberá la parte demandante indicar en dónde se encuentran los documentos originales, si tiene conocimiento de ello, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 *ejúsdem*.
 5. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia de haber enviado a los Demandados copia de la demanda y sus anexos.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Frente a la solicitud de amparo de pobreza se resolverá en su momento oportuno.

Finalmente, se le reconoce personería para actuar a la abogada Tatiana Echeverri Villegas, identificada con C.C. 1.128.275.851 y Tarjeta Profesional 242.562 del C. S. de la J., en los términos del artículo 74 del C. G. del P., a efectos de que represente los intereses de los demandantes conforme al poder que le fue conferido, habida consideración de que la profesional del derecho no se encuentra inmersa en ninguna causal de suspensión que la inhabilite para ejercer la profesión¹.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JF

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 005 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 20 de ENERO de 2021, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Código de verificación:

**c92a1376bbf2083fe59d259058c0eb6ce82addc92c2e39a2e7871e9709be
28b6**

Documento generado en 19/01/2021 01:45:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>